

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-01/2018.
DENUNCIANTE:	JOSÉ FRANCISCO ESTRADA MARTÍNEZ, POR SU PROPIO DERECHO.
DENUNCIADOS:	ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE Y MORENA.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE:	HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato; a uno de febrero de dos mil diecinueve.

Resolución que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre** y de **MORENA**, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral local 2017-2018 ocurrió lo siguiente:

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.1. Denuncia. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, **JOSÉ FRANCISCO ESTRADA MARTÍNEZ**, por su propio derecho, presentó denuncia en contra de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y de *MORENA*, sobre actos anticipados de precampaña y/o campaña.

1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, la *Unidad Técnica* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **12/2017-PES-CG**; además consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar relacionadas con los hechos denunciados, y se reservó lo relativo a la admisión y el emplazamiento de las partes.

1.3. Solicitudes de información. La autoridad administrativa requirió diversa información a:

- a) Antares Guadalupe Vázquez Alatorre.
- b) Al partido político Morena.
- c) Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal Morena en Guanajuato.²

1.4 Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. El seis de febrero de dos mil dieciocho, la *Unidad Técnica* admitió la denuncia, además ordenó emplazar a las partes denunciadas y se les citó para que comparecieran a la audiencia de prueba y alegatos a las diez horas del nueve de febrero del presente año.

1.5. Audiencia de ley. En fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal el expediente **12/2017-PES-CG**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte de la *Unidad Técnica*.

² Autos de fechas 25 de diciembre de 2017, 3 y 15 de enero del 2018, y 3 de abril de 2018, visibles a fojas 00001 a 00004, 00041 a 000043, 000098 a 000099, del expediente.

1.7. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se turnó el expediente citado al rubro a la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado **Héctor René García Ruíz**.

1.8. Radicación. El diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-01/2018**.

1.9. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.³ Mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.10. Solicitud a la Secretaría General sobre reincidencia. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número TEEG-SG-477/2018, informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

1.11. Debida integración del expediente. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Segunda Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las quince horas con cinco minutos, del día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, a las quince horas con cinco minutos del día cinco de febrero del mismo año.

³ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento substanciado por la *Unidad Técnica* del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.⁴

2.2. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, las partes denunciadas solicitaron que se desechara la demanda por frívola, por considerar que las pretensiones del denunciante no tienen sustento en el derecho, y los hechos son inexistentes.

La reforma constitucional en materia política electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, contiene los parámetros a los cuales, en acatamiento al principio de legalidad que atiende este Tribunal Estatal Electoral, deberá sujetarse

⁴ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la promoción de quejas frívolas. Dicho marco está contenido en los artículos 440 y 443 de la *Ley electoral local*.⁵

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aborda el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*.⁶

Así, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho.

Los supuestos de frivolidad, se surten cuando aparezca de modo manifiesto, notorio y evidente.⁷

⁵ **Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, **aplicables tanto en el nivel federal como local**, entendiéndose por tales:

l. Las demandas o promociones en las cuales se formulen **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) a m) [...]

n) La comisión de cualquier **otra falta** de las previstas en esta Ley.

⁶ "...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

⁷ Conceptos que define la Real Academia Española:

Evidente:

Adj. Cierto, claro, patente y sin la menor duda.

Notorio (a):

1. Adj. Público y sabido por todos.

2. Adj. Claro, evidente.

Manifiesto (a):

Adj. Descubierta, patente claro

Las denuncias frívolas son aquellas que de la simple lectura, se observa alguno de los supuestos enunciados previamente, es decir, sin necesidad de análisis intelectual o cognoscitivo.

En el caso, los denunciados argumentan que la queja interpuesta es frívola al expresar pretensiones inalcanzables jurídicamente, sin embargo para estimar la frivolidad, esta debe ser evidente y clara, siendo los argumentos expresados insuficientes para acreditar la frivolidad de la demanda.

Es de mencionarse que en caso de resultar la improcedencia de la denuncia, no implica que esta sea frívola, pues la improcedencia se establece porque no sea procedente la denuncia, y no así porque sea frívola, vaga e imprecisa.

En el caso la presente denuncia versa sobre diversos hechos, como lo son la realización de actos anticipados de campañas, con la finalidad de posicionarse como precandidata y como candidata a gobernadora.

Es evidente que dichas conductas están previstas en las disposiciones del derecho. En primer lugar, porque según prescribe el artículo 362, primer párrafo, de la *Ley electoral local*; cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

En segundo término, al analizar el contenido de la queja se advierte que se denuncian sucesos ocurridos antes del inicio electoral de precampaña atribuidos presuntamente a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre; hechos que se encontraban realizados en eventos públicos, redes sociales y notas periodísticas digitales, susceptibles de ser sancionados conforme a la ley.

Aunado a lo anterior, se ofrecieron las pruebas que el denunciante José Francisco Estrada Martínez consideró pertinentes para probarlo, razones

por las cuales, no puede considerarse que se trate de una denuncia temeraria o carente de elementos para analizarla.

Por ello, la frivolidad alegada por la parte denunciada se considera inaplicable, pues aun y cuando resultare improcedente o inexistente la falta imputada, tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar frívola la denuncia.

2.3. Estudio de fondo.

Este Tribunal procede a realizar el estudio de los hechos denunciados:

2.3.1. Planteamiento del problema.

El quejoso, en su escrito inicial, presenta denuncia electoral en contra de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y de *MORENA*, por hechos que estima contrarios a la normativa electoral y en perjuicio del desarrollo del proceso electoral.

El promovente señala en su denuncia que con la difusión de un volante, video en la red social facebook, lona y conferencia, se realizan actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su aspiración a la gubernatura de Guanajuato.

Aduce que el Consejo Estatal de *MORENA* creó la figura de coordinador, que ni siquiera está en sus estatutos para promocionar a la denunciada como candidata, en evidencia como un acto anticipado de campaña, desde el tres de septiembre de dos mil diecisiete.

El denunciante afirma que Antares Guadalupe Vázquez Alatorre realizó actos anticipados de campaña y/o precampaña, al promocionarse y posicionarse como precandidata y/o candidata a gobernadora del Estado de Guanajuato para el Proceso electoral 2017-2018, por su partido *MORENA*, aunado a que ni siquiera podía realizar actos de precampaña por el método de selección por el que fue designada como coordinadora,

además por conceder entrevista, difundir videos en las redes sociales, y hacer manifestaciones en conferencia, por lo que considera vulneró lo dispuesto en los artículos 370 y 372, de la Ley comicial local; en relación con los numerales 1 y 5 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña.

Finalmente, argumenta que denuncia al partido político *MORENA*, pues pese a que conoció objetivamente los hechos imputados a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, no ejerció algún acto tendiente a detenerla ni a deslindarse.

En contraste los denunciados, niegan que los hechos sean constitutivos de infracciones, en virtud de que hayan creado una figura contraria a los estatutos, pues el nombramiento de coordinador atañe al pleno ejercicio de su soberanía partidista y por lo tanto no se puede tomar como un acto anticipado para obtener la precandidatura a gobernadora.

Respecto a los actos anticipados de campaña a través de las redes sociales, así como lo declarado en distintas notas periodísticas, son en ejercicio a la libertad de expresión de los reporteros, por lo que la denunciada solamente se limitó a contestar la pregunta hecha.

Por cuanto hace al video que se ofrece como prueba por parte del denunciante, señala la denunciada se encuentra editado y que el mismo consiste en una conferencia a la que asistió la propia Antares Guadalupe Vázquez Alatorre con otras panelistas.

En relación con la manta que se señala en la denuncia, la misma existió, pero manifiesta que se realizaron las acciones necesarias para el deslinde de la misma ante la autoridad correspondiente.

Por lo anterior señalan que no se actualiza ninguna de las conductas denunciadas.

Agregan que los enlaces periodísticos no contienen llamado alguno al voto, ni siquiera de forma implícita, mucho menos de forma expresa; y

que la propaganda⁸ tenía como propósito difundir el evento denominado “Conferencia Mujeres por el cambio verdadero”, en ese tema, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre hizo manifestaciones hacia el terreno de lo político, por tratarse de un tema de esa índole, además de lo publicado en las redes sociales, no le son reprochables de modo alguno por ejercer su derecho a la libertad de expresión, además de que no hizo llamado expreso al voto; y hubo deslinde de la lona.

2.3.2. Problema jurídico a resolver.

El análisis del caso impone un estudio que permita evidenciar: **a)** la existencia de la promoción personalizada de la denunciada consistente en la realización de eventos públicos, con el objetivo de ser Coordinadora de Organización Estatal de *Morena* ante la ciudadanía y una vez que obtuvo el cargo, realizar diversos actos públicos con el carácter de coordinadora de *Morena*, todo ello tratándose en realidad de actos anticipados de precampaña y/o campaña; y **b)** si el día que inició su precampaña incurrió en actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, es necesario estudiar si se da o no la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía, por parte de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, fuera de los plazos establecidos para realizar actos de precampaña y campaña, con el objetivo de solicitar el voto a su favor para acceder ya sea a la precandidatura o candidatura al cargo de Gobernadora del Estado por parte de *MORENA*, a lo largo de las diferentes etapas que conformaron el anterior proceso electoral 2017-2018; y en su caso, si *MORENA* incurrió en responsabilidad por su falta de vigilancia sobre tales conductas, a efecto de acreditar o no posibles actos de precampaña y campaña.

2.3.3. Marco normativo.

⁸ Visible a foja 0327 del cuaderno de pruebas.

Los partidos políticos en sus procesos internos gozan de libre determinación, al seleccionar sus cuadros, ello conforme al inciso c) del artículo 23 de la *Ley General de Partidos Políticos*⁹.

El presente marco normativo es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; cuyo propósito es garantizar los principios de equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.

De ahí que las normas que rigen estos actos, estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia –al menos formalmente- la difusión de la imagen de los aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La Constitución Federal, establece las bases para su inclusión en la legislación secundaria federal y estatal, en los artículos 41, base IV y 116, fracción IV, inciso j), al señalar que las leyes electorales en la materia, así como las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral garantizarán entre otras cuestiones, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, en el artículo 195 de la ley

⁹ Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos: ... c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

electoral local, determina lo que debe entenderse por campaña electoral, actos de campaña electoral y propaganda electoral.¹⁰

Por otro lado, forma parte del marco regulatorio en torno a la temática atinente, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su artículo 3, reitera las definiciones de los conceptos jurídicos de campaña y propaganda electoral.

Por su parte, el artículo 3 de la ley electoral local, define a lo que debe entenderse como **actos anticipados de campaña.**¹¹

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es factible **excluir** de la prohibición apuntada **todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.**

De la normatividad en cita, también se obtiene que en la campaña, los actos de proselitismo son realizados por los candidatos registrados, es decir, ciudadanos que han sido postulados por el partido político para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate, en la campaña, la contienda se da al exterior del

¹⁰ **Campaña electoral.**- Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención de votos.

Actos de campaña electoral.- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Propaganda electoral.- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

¹¹ Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.** (Lo remarcado en negrillas fue puesto por quien resuelve)

partido que postula al candidato, buscando lograr el triunfo en las urnas del candidato postulado.

Además, la ley electoral local, prevé la temporalidad de las campañas electorales y, a su vez, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la citada ley, será sancionada en los términos que la propia normativa establezca.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores en detrimento de los demás candidatos, lo que no acontecería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la fecha legalmente prevista.

De ahí que, si algún contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia¹³.

¹² En los juicios de revisión constitucional electoral acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003

¹³ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Finalmente, el artículo 345 de la ley comicial local en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos; por su parte, en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de precampañas y campañas electorales y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, respectivamente.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c) de la ley comicial local, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado, con la cancelación de su registro.

2.3.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁵ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba “*más allá de toda duda razonable*” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Pruebas de la parte denunciante:

1.- Documental privada, consistente en el folleto con la leyenda: morena La esperanza de México ANTARES VÁZQUEZ ALATORRE Precandidata a la Gubernatura del Estado de Guanajuato.¹⁶

2.- CD-R Sony 700MB/Mo 1x-48x, el cual contiene lo siguiente:¹⁷

a.- Anexo A. Documento en formato PDF de título: Convocatoria a sesión extraordinaria de Consejo Estatal de Morena en Guanajuato.¹⁸

b.- Anexo B. Documento en formato PDF de título: Convocatoria para la selección de Coordinadores/Representantes de Organización de Morena en Guanajuato.¹⁹

c.- Anexo C. Documento en formato PDF de título: Convocatoria a sesión extraordinaria de Consejo Estatal de Morena en Guanajuato.²⁰

d.- Video titulado: Evento de una duración de 1:02 minutos, y cuya certificación obra en el expediente del procedimiento especial sancionador 12/2017-PES-CG.²¹

e.- Documento en formato Word titulado Queja,²² el cual costa de trece fojas y cuya certificación obra a fojas 247-251 del procedimiento especial sancionador 12/2017-PES-CG.

Pruebas de la parte denunciada:

1.- Una fotografía en blanco y negro donde se aprecian las ponentes de dicho evento Alma Alcaraz Hernández, Malú Micher Camarena y Antares Guadalupe Vázquez Alatorre.²³

2.- Una fotografía en blanco y negro donde se pueden apreciar las ponentes sentadas en la mesa del presidium, alma Alcaraz Hernández, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y Barbara Varela Rosales.²⁴

3.- Captura de pantalla de la cuenta de Facebook, donde se señala la fecha y hora en que se encuentra impartiendo la ponencia sobre violencia política contra la mujer.²⁵

¹⁶ Consultable a foja 000019 del cuaderno de pruebas.

¹⁷ Consultable a foja 000020 del cuaderno de pruebas.

¹⁸ Consultable a foja 0000249 del cuaderno de pruebas.

¹⁹ Consultable a fojas 0000249 a 0000251 del cuaderno de pruebas.

²⁰ Consultable a fojas 0000251 a 0000252 del cuaderno de pruebas.

²¹ Consultable a foja 0000252 del cuaderno de pruebas.

²² Consultable a fojas 0000252 a 0000253 del cuaderno de pruebas.

²³ Consultable a foja 0000344 del cuaderno de pruebas.

²⁴ Consultable a foja 0000345 del cuaderno de pruebas.

²⁵ Consultable a foja 0000346 del cuaderno de pruebas.

4.- Documental privada – consistente en captura de pantalla del escrito de deslinde presentado ante el Instituto Nacional Electoral, con acuse de recibo del 21 de diciembre de 2017.²⁶

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

1.- Documental privada, consistente en el escrito del treinta de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en respuesta al requerimiento formulado del veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, por la unidad técnica jurídica.²⁷

2.- Documental privada, consistente en el escrito del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UTJCE/616/2017 del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.²⁸

3.- Documental privada, consistente en el escrito signado por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, del ocho de enero, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado el tres de enero.²⁹

4.- Documental privada, consistente en el escrito del ocho de enero, signado por Alma Edwignes Alcaraz Hernández, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, en respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UTJCE/006/2018 del cinco de enero.³⁰

5.- Documental pública, consistente en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/080/2017 recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 175, tercer párrafo, de la *Ley electoral local*. Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General.³¹

6.- Documental privada, consistente en el escrito signado por Alma Edwignes Alcaraz Hernández mediante el cual da contestación al requerimiento formulado en el oficio UTJCE/033/2018 del quince de enero, formulado por la *Unidad Técnica*.³²

7.- Documental pública, consistente en la copia certificada del acta de sesión del Consejo Estatal de *Morena* en Guanajuato del trece de agosto de dos mil diecisiete.³³

8.- Documental pública, consistente en la copia certificada de la Convocatoria para la elección de Coordinadores/Representantes de Organización de *Morena* en Guanajuato, que se publicó el catorce de agosto de dos mil diecisiete.³⁴

9.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de sesión de trabajo de Consejo Estatal de *Morena* en Guanajuato del veinte de agosto de dos mil diecisiete.³⁵

10.- Certificación del contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/antaresgoberto/>.³⁶

²⁶ Consultable a foja 0000347 del cuaderno de pruebas

²⁷ Consultable a fojas 000047 a 000049 del cuaderno de pruebas.

²⁸ Consultable a fojas 000050 a 000052 del cuaderno de pruebas.

²⁹ Consultable a fojas 000058 a 000059 del cuaderno de pruebas.

³⁰ Consultable a fojas 000060 a 000062 del cuaderno de pruebas.

³¹ Consultable a fojas 000066 a 000098 del cuaderno de pruebas.

³² Consultable a fojas 000121 a 000123 del cuaderno de pruebas.

³³ Consultable a foja 000125 del cuaderno de pruebas.

³⁴ Consultable a fojas 000126 a 000130 del cuaderno de pruebas.

³⁵ Consultable a foja 000131 del cuaderno de pruebas.

³⁶ Consultable a fojas 000195 a 000196 del cuaderno de pruebas.

- 11.- Certificación del contenido del enlace electrónico
<https://www.facebook.com/AntaresVazquezA/>.³⁷
- 12.- Certificación del contenido del enlace electrónico
<https://www.facebook.com/Dcorazonxgto-850813461742656/>.³⁸
- 13.- Certificación del contenido del enlace electrónico
<https://www.facebook.com/caminoGto/>.³⁹
- 14.- Certificación del contenido del enlace electrónico
[https://www.facebook.com/Antares.Vaz.Ala.](https://www.facebook.com/Antares.Vaz.Ala.40)⁴⁰
- 15.- Certificación del contenido del enlace electrónico
[https://www.facebook.com/clinicadermatologica.renace.](https://www.facebook.com/clinicadermatologica.renace.41)⁴¹
- 16.- Certificación del contenido del enlace electrónico
[http://prackcervantino.blogspot.mx/2017/07/club-del-trasnoche-cervantino-2017.html.](http://prackcervantino.blogspot.mx/2017/07/club-del-trasnoche-cervantino-2017.html.42)⁴²
- 17.- Certificación del contenido del enlace electrónico
[https://periodicocorreo.com.mx/antares-dispuesta-competir-gubernatura/.](https://periodicocorreo.com.mx/antares-dispuesta-competir-gubernatura.43)⁴³
- 18.- Certificación del contenido del enlace electrónico
[https://periodicocorreo.com.mx/arranca-antares-vazquez-alatorre-precampaña-en-morena/.](https://periodicocorreo.com.mx/arranca-antares-vazquez-alatorre-precampaña-en-morena.44)⁴⁴
- 19.- Certificación del contenido del enlace electrónico
[https://periodicocorreo.com.mx/se-van-llevar-una-sorpresita/.](https://periodicocorreo.com.mx/se-van-llevar-una-sorpresita.45)⁴⁵
- 20.- Certificación del contenido del enlace electrónico
[http://zonafranca.mx/nombran-a-antarez-vazquez-alatorre-como-coordinadora-de-morena-en-guanajuato-podria-catapultarse-a-la-candidatura-a-gobernador/.](http://zonafranca.mx/nombran-a-antarez-vazquez-alatorre-como-coordinadora-de-morena-en-guanajuato-podria-catapultarse-a-la-candidatura-a-gobernador.46)⁴⁶
- 21.- Certificación del contenido del enlace electrónico
[http://www.jornada.unam.mx/2017/08/22/opinion/014a1pol.](http://www.jornada.unam.mx/2017/08/22/opinion/014a1pol.47)⁴⁷
- 22.- Certificación del contenido del enlace electrónico
[http://labanderanoticias.com/estado/2017/09/04/antarez-vazquez-alatorre-la-nueva-coordinadora-morena-guanajuato-cargo-antesala-candidatura-gobernadora/.](http://labanderanoticias.com/estado/2017/09/04/antarez-vazquez-alatorre-la-nueva-coordinadora-morena-guanajuato-cargo-antesala-candidatura-gobernadora.48)⁴⁸
- 23.- Certificación del contenido del enlace electrónico
[http://asviknoticias.com/2017/09/15/morena-guanajuato-presento-a-su-coordinadora-estatal-de-organizacion-antarez-vazquez-alatorre-de-cara-a-la-eleccion-del-2018/.](http://asviknoticias.com/2017/09/15/morena-guanajuato-presento-a-su-coordinadora-estatal-de-organizacion-antarez-vazquez-alatorre-de-cara-a-la-eleccion-del-2018.49)⁴⁹
- 24.- Certificación del contenido del enlace electrónico
[https://www.am.com.mx/2017/08/22/celaya/local/por-que-decline-371238.](https://www.am.com.mx/2017/08/22/celaya/local/por-que-decline-371238.50)⁵⁰

³⁷ Consultable a fojas 000197 a 000200 del cuaderno de pruebas.

³⁸ Consultable a fojas 000201 a 000214 del cuaderno de pruebas.

³⁹ Consultable a fojas 000215 a 000222 del cuaderno de pruebas.

⁴⁰ Consultable a foja 000223 del cuaderno de pruebas.

⁴¹ Consultable a fojas 000224 a 000225 del cuaderno de pruebas.

⁴² Consultable a fojas 000226 a 000227 del cuaderno de pruebas.

⁴³ Consultable a fojas 000132 a 000133 del cuaderno de pruebas.

⁴⁴ Consultable a fojas 000134 a 000135 del cuaderno de pruebas.

⁴⁵ Consultable a fojas 000136 a 000138 del cuaderno de pruebas.

⁴⁶ Consultable a foja 000139 del cuaderno de pruebas.

⁴⁷ Consultable a fojas 000140 a 000142 del cuaderno de pruebas.

⁴⁸ Consultable a fojas 000143 a 000144 del cuaderno de pruebas.

⁴⁹ Consultable a fojas 000145 a 000146 del cuaderno de pruebas.

⁵⁰ Consultable a fojas 000147 a 000149 del cuaderno de pruebas.

- 25.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://jornada.com.mx/2017/09/06/politica/029n1est>.⁵¹
- 26.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/ratifica-morena-sheinbaum-como-coordinadora>.⁵²
- 27.- Certificación del contenido del enlace electrónico <https://www.elsoldeleom.com.mx/local/crea-morena-fideicomiso-para-apoyo-a-damnificados>.⁵³
- 28.- Certificación del contenido del enlace electrónico <https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/morena-define-coordinadores-en-6-estados-quedandependientes-3/single/>.⁵⁴
- 29.- Certificación del contenido del enlace electrónico <https://www.elsoldeleon.com.mx/local/refuerza-morena-su-estructura>.⁵⁵
- 30.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://reportebajo.com/estado/tiempo-la-participacion-las-mujeres-antares-vazquez/>.⁵⁶
- 31.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://kuali.com.mx/regresara-morena-esencia-del-servicio-publico-a-guanajuato-antares/>.⁵⁷
- 32.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://zonafranca.mx/mando-unico-no-es-la-solucion-al-problema-de-seguridad-senala-morena/>.⁵⁸
- 33.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://elotroenfoque.mx/se-venda-avion-presidencial-donacion-morena/>.⁵⁹
- 34.- Certificación del contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/AntaresVazquezA/photos/a.1539947906258870.1073741829.1537194656534195/1921179901469000/?type=3&theater>.⁶⁰
- 35.- Certificación del contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/antaresgobergto/photos/rpp.263845407446776/271932166638100/?type=3&theater>.⁶¹
- 36.- Certificación del contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/AntaresVazquezA/videos/1946089368978053/>.⁶²
- 37.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://www.facebook.com/AntaresVazquezA/videos/1945645139022476/>.⁶³
- 38.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://www.facebook.com/radioamlo.org/videos/10154908402531822/>.⁶⁴

⁵¹ Consultable a fojas 000150 a 000152 del cuaderno de pruebas.

⁵² Consultable a fojas 000153 a 000158 del cuaderno de pruebas.

⁵³ Consultable a fojas 000159 a 000161 del cuaderno de pruebas.

⁵⁴ Consultable a fojas 000162 a 000165 del cuaderno de pruebas.

⁵⁵ Consultable a fojas 000166 a 000168 del cuaderno de pruebas.

⁵⁶ Consultable a fojas 000169 a 000170 del cuaderno de pruebas.

⁵⁷ Consultable a fojas 000171 a 000172 del cuaderno de pruebas.

⁵⁸ Consultable a fojas 000173 a 000174 del cuaderno de pruebas.

⁵⁹ Consultable a fojas 000175 a 000176 del cuaderno de pruebas.

⁶⁰ Consultable a foja 000177 del cuaderno de pruebas.

⁶¹ Consultable a fojas 000178 del cuaderno de pruebas.

⁶² Consultable a fojas 000179 a 000180 del cuaderno de pruebas.

⁶³ Consultable a fojas 000181 a 000182 del cuaderno de pruebas.

⁶⁴ Consultable a fojas 000183 a 000190 del cuaderno de pruebas.

- 39.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://www.facebook.com/morenagtova/videos/1514024285342002/?q=antares%20vazquez%20gobernadora>.⁶⁵
- 40.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://www.facebook.com/antaresgobergto/>.⁶⁶
- 41.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://www.facebook.com/AntaresVazquezA/>.⁶⁷
- 42.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://www.facebook.com/Dcorazonxgto-850813461742656/>.⁶⁸
- 43.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://www.facebook.com/caminoGto/>.⁶⁹
- 44.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://www.facebook.com/Antares.Vaz.Ala>⁷⁰
- 45.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://www.facebook.com/clinicadermatologica.renace>⁷¹
- 46.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://prackcervantino.blogspot.mx/2017/07/club-del-trasnoche-cervantino-2017.html>⁷²
- 47.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://0morena.blogspot.mx/2017/09/antares-vazquez-alatorre.html>.⁷³
- 48.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/DICTAMEN-DE-APROBACION-C3%93N-DE-REGISTRO-GOBERNADOR-DE-GUANAJUATO-131217.pdf>⁷⁴
- 49.- Certificación del contenido del enlace electrónico <http://www.youtube.com/watch?v=oqpiGYJNWY>⁷⁵

2.3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto,

⁶⁵ Consultable a fojas 000191 a 000194 del cuaderno de pruebas.

⁶⁶ Consultable a fojas 000195 a 000197 del cuaderno de pruebas.

⁶⁷ Consultable a fojas 000197 a 000200 del cuaderno de pruebas.

⁶⁸ Consultable a fojas 000201 a 000214 del cuaderno de pruebas.

⁶⁹ Consultable a fojas 000215 a 000223 del cuaderno de pruebas.

⁷⁰ Consultable a foja 000223 del cuaderno de pruebas.

⁷¹ Consultable a fojas 000224 a 000225 del cuaderno de pruebas.

⁷² Consultable a fojas 000226 a 000227 del cuaderno de pruebas.

⁷³ Consultable a fojas 000228 a 000240 del cuaderno de pruebas.

⁷⁴ Consultable a fojas 000241 a 000245 del cuaderno de pruebas.

⁷⁵ Consultable a fojas 000246 a 000248 del cuaderno de pruebas.

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁷⁶ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

⁷⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.3.6. Hechos acreditados.

Con las copias certificadas de la convocatoria y las actas de sesión de fechas trece y veinte de agosto del dos mil diecisiete aportadas por Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*, sumados a la certificación de los archivos contenidos en el disco CD-R Sony 700Mo 1x-48x, que realizó la asesora jurídica de la *Unidad Técnica* se acredita que el partido político denunciado convocó a simpatizantes y militantes para designar a su coordinador; conforme al estatuto, lineamientos y acuerdos del Consejo Nacional, de fecha nueve de julio de dos mil diecisiete.

El trece de agosto del dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Consejo Estatal de *MORENA* en Guanajuato, en la que se informó sobre los acuerdos, referente al proceso de elección de coordinadores de organización, y se determinó aprobar la convocatoria relativa a las propuestas para el encargo de coordinadora o coordinador.

El tres de septiembre del dos mil diecisiete se eligió a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, para el cargo de coordinadora de *MORENA*.




Asimismo la *Unidad Técnica* se allegó del acuerdo CGIEEG/080/2017, relativo al acuerdo recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a lo ordenado en el tercer

párrafo del artículo 175 de la *Ley Electoral local*⁷⁷; en el cual MORENA comunicó, que como fecha de inicio de su proceso interno, el trece de diciembre del dos mil diecisiete; y que el método a utilizar sería a través de elección, insaculación y encuesta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Estatuto de dicho partido.

El veinte de noviembre de dos mil diecisiete se expidió la convocatoria; y el doce de diciembre de dos mil diecisiete, fue el plazo de registro de gobernador en su fase de proceso interno.




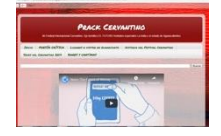






Las documentales mencionadas anteriormente merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 359 de la ley electoral local, en atención a que no fueron objetadas ni se encuentran en contradicción con algún elemento de prueba del expediente.

Es importante destacar que la presente denuncia, se basa en la existencia de actos de precampaña y campaña, para lo cual el denunciante a lo largo de su escrito de denuncia, señala la existencia y contenido de cuarenta direcciones de internet, las cuales fueron inspeccionadas por la autoridad substanciadora, resultando las siguientes certificaciones,⁷⁸ mismas que a continuación se describen:


No.	LINK	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
1	https://www.facebook.com/antaresgobergto/	<i>ANTARES VÁZQUEZ ALATORRE ¡QUEREMOS QUE SEAS GOBERNADORA!... ¡¡¡ERES LA ESPERANZA DE GUANAJUATO!!!</i>	
2	https://www.facebook.com/AntaresVazquezA/	<i>Encabezados, ANTARES VAZQUEZ ALATORRE MORENA GUANAJUATO</i>	
3	https://www.facebook.com/Dcorazonxgto-850813461742656/	<i>Capturas de pantallas de la página de Facebook "Dcorazonxgto"</i>	









⁷⁷ Artículo 175 ...el proceso interno para selección de candidatos es treinta días antes del inicio formal de los procesos internos que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos.

⁷⁸ Visibles a fojas: 000132 a 000248; del cuaderno de pruebas del presente expediente.

4	https://www.facebook.com/caminoGto/	Fotografías y videos correspondiente a una página de la red social Facebook denominada "Yo camino Gto"	
5	https://www.facebook.com/Antares.Vaz.Ala.	"Esta página no está disponible"	
6	https://www.facebook.com/clinicadermatologica.renace	Página o perfil de Facebook denominada Dra. Antares Vázquez Alatorre Dermatóloga está en Facebook.	
7	http://prackcervantino.blogspot.mx/2017/07/club-del-trasnoche-cervantino-2017.html	Página web denominada "PRACK CERVANTINO, 46 Festival Internacional Cervantino.	
8	https://periodicocorreo.com.mx/antares-dispuesta-competir-gubernatura/	Nota periodística con encabezado "Antares dispuesta a competir por gubernatura"	
9	https://periodicocorreo.com.mx/arranca-antares-vazquez-alatorre-precampaña-en-morena/	Nota periodística con encabezado "Arranca Antares Vázquez Alatorre precampaña en Morena"	
10	https://periodicocorreo.com.mx/se-van-llevar-una-sorpresita/	Página Web de la Zona Franca, con Nota periodística con titulada "Campaña adelantada, ideas ausentes." De acuerdo a la certificación levantada por la autoridad substanciadora.	
11	http://zonafranca.mx/nombrian-a-antarez-vazquez-alatorre-como-coordinadora-de-morena-en-guanajuato-podria-catapultarse-a-la-candidatura-a-gobernador/.	Página web denominada zfreporte, señalando como título "Antares Vázquez Alatorre, nueva coordinadora de Morena en Guanajuato"	
12	http://www.jornada.unam.mx/2017/08/22/opinion/014a1pol	Nota periodística de la Jornada, con encabezado "Una mujer de izquierda para Guanajuato"	
13	http://labanderanoticias.com/estado/2017/09/04/antarez-vazquez-alatorre-la-nueva-coordinadora-morena-guanajuato-cargo-antesala-candidatura-gobernadora/	Página web denominada LA BANDERA NOTICIAS, con encabezado "Antarez Vázquez Alatorre es la nueva coordinadora de Morena en Guanajuato; el cargo es antesala de candidatura a gobernadora"	

14	http://asviknoticias.com/2017/09/15/morena-guanajuato-presento-a-su-coordinadora-estatal-de-organizacion-antares-vazquez-alatorre-de-cara-a-la-eleccion-del-2018/	<i>Página web denominada Asvik Noticias, con encabezado “Morena Guanajuato presentó a su coordinadora Estatal de Organización, Antares Vázquez Alatorre de cara a la elección del 2018”</i>	
15	https://www.am.com.mx/2017/08/22/celaya/local/por-que-decline-371238	<i>Página web am, con título “Por qué decline”</i>	
16	http://www.jornada.com.mx/2017/09/06/politica/029n1est	<i>Página web la Jornada, con título Pobreza, “Origen de la crisis de inseguridad en Guanajuato: Antares Vázquez Alatorre”</i>	
17	http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/ratifica-morena-sheinbaum-como-coordinadora	<i>Página web EL UNIVERSAL, con encabezado “Ratifica Morena a Sheinbaum como coordinadora”</i>	
18	https://www.elsoldeleon.com.mx/local/crea-morena-fideicomiso-para-apoyo-a-damnificados	<i>Página web El Sol de León, con encabezado “Crea Morena fideicomiso para apoyo a damnificados”</i>	
19	https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/morena-define-coordinadores-en-6-estados-quedan-pendientes-3/single/	<i>Página web con varios encabezados referentes a las “Elecciones 2018”</i>	
20	https://www.elsoldeleon.com.mx/local/refuerza-morena-su-estructura	<i>Página web El Sol de León, con encabezado “Refuerza Morena su estructura”</i>	
21	https://reportebajio.com/estado/tiempo-la-participacion-las-mujeres-antares-vazquez/	<i>Página web Reporte Bajío, con encabezado “Es tiempo de la participación de las mujeres: Antares Vázquez”</i>	
22	https://kuali.com.mx/regresara-morena-esencia-del-servicio-publico-a-guanajuato-antares/	<i>Página web Kuali, con encabezado “Regresara Morena esencia del servicio público a Guanajuato, Antares”</i>	

23	http://zonafranca.mx/mando-unico-no-es-la-solucion-al-problema-de-seguridad-senala-morena/	Página web ZONA FRANCA, con encabezado “Mando único no es la solución al problema de seguridad, señala morena”	
24	http://elotroenfoco.mx/se-venda-avion-presidencial-donacion-morena/	Página web El otro Enfoque, con encabezado “Que se venda avión presidencial para donación: Morena”	
25	https://www.facebook.com/AntaresVazquez/photos/a.1539947906258870.1073741829.1537194656534195/1921179901469000/?type=3&theater	Publicidad de Antares Vázquez en Facebook.	
26	https://www.facebook.com/antaresgobergto/photos/263845407446776/271932166638100/?type=3&theater	Publicación de Facebook de la página “Queremos que Antares sea Gobernadora”, en apoyo de la candidata Antares.	
27	https://www.facebook.com/AntaresVazquezA/videos/1946089368978053/	Video de Antares Vázquez Alatorre a lado de Manuel López Obrador.	
28	https://www.facebook.com/AntaresVazquezA/videos/1945645139022476/	Video de Antares Vázquez Alatorre a lado de Manuel López Obrador.	
29	https://www.facebook.com/radioamlo.org/videos/10154908402531822/	Página de Facebook denominada RadioAMLO, donde se comparte un video de Antares Vázquez Alatorre en precampaña por la Gobernatura del Estado de Guanajuato.	
30	https://www.facebook.com/morenagtova/videos/1514024285342002/?q=antares%20vazquez%20gobernadora	Transmisión en vivo de la página de Facebook denominada MORENA Guanajuato va, donde se realiza una entrevista a Antares Vázquez Alatorre, precandidata a GOBERNADORA de Guanajuato.	
31	https://www.facebook.com/antaresgobergto/	ANTARES VÁZQUEZ ALATORRE ¡QUEREMOS QUE SEAS GOBERNADORA!... ¡¡¡ERES LA ESPERANZA DE GUANAJUATO!!!	
32	https://www.facebook.com/AntaresVazquezA/	Encabezados, ANTARES VAZQUEZ ALATORRE MORENA GUANAJUATO	

33	https://www.facebook.com/Dcorazonxgto-850813461742656/	<i>Capturas de pantallas de la página de Facebook “Dcorazonxgto”</i>	
34	https://www.facebook.com/caminoGto/	<i>Fotografías y videos correspondiente a una página de la red social Facebook denominada “Yo camino Gto”</i>	
35	https://www.facebook.com/Antares.Vaz.Ala.	<i>“Esta página no está disponible”</i>	
36	https://www.facebook.com/clinicadermatologica.renace	<i>Página o perfil de Facebook denominada Dra. Antares Vázquez Alatorre Dermatóloga está en Facebook.</i>	
37	http://prackcervantino.blogspot.mx/2017/07/club-del-trasnoche-cervantino-2017.html	<i>Página web denominada “PRACK CERVANTINO, 46 Festival Internacional Cervantino.</i>	
38	http://0morena.blogspot.mx/2017/09/antares-vazquez-alatorre.html	<i>Imágenes, videos, un reloj que cuenta los días para la jornada electoral del 1 de julio de 2018, anuncios, hipervínculos en relación con la precandidata Antares Vázquez Alatorre.</i>	
39	http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-REGISTRO-GOBERNADOR-DE-GUANAJUATO-131217.pdf	<i>“DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO PROCESO ELECTORAL 2017-2018”</i>	
40	https://www.youtube.com/watch?v=oqpiGYJNWyY	<i>Video con título “Hablando en corto con Antares Vázquez”</i>	

Antes de iniciar con el estudio del presente asunto, es necesario precisar que los periodos establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los actos de precampaña y campaña para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, fueron los siguientes:

TIPO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	DURACIÓN
PRECAMPAÑA	14 DICIEMBRE 2017	11 FEBRERO 2018	60 DÍAS
CAMPAÑA	30 MARZO 2018	27 JUNIO 2018	90 DÍAS

Una vez establecido lo anterior, es necesario señalar que en relación a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han establecido una serie de elementos para poder determinar la existencia o no de actos de tal naturaleza siendo estos los que a continuación se detallan:

a) El Personal. Referente a que los actos imputados sean realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;

b) El Temporal. Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos; y

c) El Subjetivo. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña atribuidos a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en relación con la presunta promoción personalizada para obtener el cargo de Coordinadora de Organización Estatal de *Morena*, y una vez obtenida la coordinación, su asistencia a eventos públicos ostentándose como coordinadora.

En el presente caso, solo se acredita el elemento personal, conforme a lo siguiente:

A.- Elemento Personal. La condición de **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre** como militante, Coordinadora de Organización Estatal y en su momento como precandidata de *MORENA* a la gubernatura del Estado

de Guanajuato, electa por el método de designación directa, se encuentra acreditada con el material probatorio que obra en el presente asunto, con lo que se colma el elemento personal.

Por lo que hace a los elementos temporal y subjetivo, los mismos no se acreditan como se observa a continuación:

B.- Elemento Temporal. No se actualiza debido a que, las conductas imputadas a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, aun y cuando se dieron fuera del plazo establecido para las precampañas y campañas, tales actos tuvieron como finalidad el competir al interior de su partido, a efecto de ocupar el cargo de Coordinadora de Organización Estatal, mas no así para promover una plataforma política con miras al cargo de Gobernadora del Estado de Guanajuato.

Tal situación se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

1.- <https://reportebajio.com/eststo/tiempo-la-participacion-las-mujeres-antares-vazquez/> de veintinueve de octubre de dos mil diecisiete.

2.- La conferencia, grabada en el disco CD-R Sony 700MB/Mo 1x-48x, de nueve de diciembre del dos mil diecisiete.

La nota reporte bajío y de la conferencia citada, aun y cuando tales actos acontecieron antes de dar inicio al periodo de precampañas, de las propias probanzas se puede corroborar, que no existió animo en la denunciada de realizar actos con la finalidad de llamar al voto con miras para contender en el proceso electoral 2017-2018, pues de su contenido se puede observar su opinión respecto de que la participación de las mujeres en la política y que dicha nota fue producto de una entrevista realizada y no de una inserción pagada como propaganda electoral.

Por cuanto hace a la conferencia, se obtiene que la misma fue un evento organizado por el partido denunciado, dirigido a las mujeres que militan en el mismo, además de que la denunciada no fue la única panelista,

sino que se realizó con un panel de cuatro conferencistas, por lo que tampoco se puede señalar que la realización del citado evento fue como un acto de precampaña o campaña con la finalidad de promover a la ciudadana Antares Guadalupe Vázquez Alatorre.

Por lo anterior, la propia denunciada ofreció como pruebas de su parte capturas de pantalla de la mencionada conferencia, con el animo de demostrar que no fue la única panelista que asistió, sino que se encontraron más mujeres en el panel y que la finalidad de tal evento no fue proselitista, sino fue en atención al quehacer propio de su partido con las mujeres de su militancia, ello pues afirmó que constituye una característica que deben realizar hoy en día los institutos políticos, como lo es el empoderamiento de la mujer al interior del partido, tan fue así que se le denominó *“Curso para Mujeres Líderes en Guanajuato. MORENA.”*

Fotografía presentada como prueba, misma que se inserta:



Bajo esa óptica, los actos denunciados consistentes en la entrevista realizada por *reporte bajo*, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, del mismo tampoco se encuentra acreditado la realización de actos de precampaña o campaña, pues no hace un llamado a votar a su favor, sino la entrevista verso sobre la participación de las mujeres en el campo de la política actual.

C.- Elemento Subjetivo. El mismo no se encuentra acreditado en ninguno de los actos denunciados, en consecuencia, no puede imponerse sanción alguna.

Pues como se ha señalado la intención de la denunciada era obtener el cargo de coordinadora estatal y una vez que lo obtuvo realizó las actividades propias del encargo al interior de su partido, sin que se pueda observar que se promoviera como candidata a la gubernatura del Estado de Guanajuato, ni que pidiera el voto.

En conclusión, no existe medio probatorio que permita sostener que al momento de buscar el cargo de coordinadora de organización estatal de *MORENA*, y una vez que obtuvo el mismo, la ciudadana Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, se haya beneficiado con una promoción personalizada de su imagen con el objetivo de ser la candidata del citado partido político a la gubernatura del Estado de Guanajuato.

Tan fue así, que es un hecho notorio para los que aquí resuelven, que la citada denunciada no ocupó la candidatura a la gubernatura del Estado de Guanajuato por el instituto político *MORENA*, sino que tal candidatura la ocupó el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, corroborándose más aún que el cargo de coordinadora no le significó obtener la candidatura a la gubernatura por su partido político.

Por cuanto hace a la denuncia de actos anticipados de precampaña y campaña, sustentados en los enlaces digitales de las notas periodísticas que obran como parte del caudal probatorio, este órgano jurisdiccional considera que no se encuentran acreditados tales actos a los denunciados, por las consideraciones siguientes.

Del análisis del contenido del link <https://periódicocorreo.com.mx/antares-dispuesta-competir-gubernatura/>, no se acredita la existencia de alguna infracción cometida por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, al conceder la entrevista periodística del día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, en la que realizó algunos pronunciamientos que pudieran considerarse con tintes

políticos, o con fines político-electorales, al manifestar que “*siente seguridad que el Estado puede estar a cargo de una mujer.*”

De tal manifestación, no se pueden obtener elementos de convicción que reflejen que realmente haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, pues si bien se hace mención de su precandidatura a la gubernatura en particular, no se pronuncia a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, ni se expone alguna plataforma electoral.

Del enlace digital: <https://www.jornada.com.mx/2017/09/06/politica/029n1est/>, cuyo rubro es: “*Antares Vázquez Torres, coordinadora del partido Morena y virtual candidata a la gubernatura de Guanajuato en 2018*” corresponde a la nota del reportero; y no a la coordinadora, respecto al texto: “*Adelantó que cuando MORENA gane la gubernatura*”, no existe evidencia de que la denunciada lo haya dicho, además de que tal situación no se encuentra corroborada con algún otro medio probatorio.

Por cuanto hace al enlace <https://periódicocorreo.com.mx/arranca-antares-vazquez-alatorre-precampaña-en-morena/>, en el que la ya entonces precandidata de MORENA destaca seis ejes para cambiar el rumbo del Estado, tal nota alude al evento de inicio de precampaña, el cual se dio en el tiempo establecido para ello, por lo que no se infringió la normativa electoral.

En efecto, del análisis minucioso de lo publicado en los enlaces materia de queja, su contenido no presenta datos, expresiones o manifestaciones por parte de la ciudadana Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, que configuren el elemento subjetivo aludido, ni se advierte que se haya dirigido hacia a los electores del Estado, a efecto de generar incentivos para que como precandidata por su partido, lograra una ventaja indebida, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática.

Inclusive, la denunciada fue cauta al señalar:

“...aún falta tiempo para la selección...”

Es evidente que la intención de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre no es político-electoral; pues muestra respeto de los tiempos que marca el proceso electoral y evita dar continuidad a lo pretendido por el entrevistador en el aspecto político.

En relación a las publicaciones de las redes sociales *Facebook*, la cuenta <https://www.facebook.com/Antares.Vaz.Ala>, no se acreditó su existencia; y la <https://www.facebook.com/clinicadermatologica.renace> no tiene relación en el asunto que nos ocupa, misma circunstancia se encuentra la dirección de internet <http://prackcervantino.blogspot.mx/2017/07/club-del-trasnoche-cervantino-2017.html>

En el caso de las publicaciones de los links: <https://www.facebook.com/antaresgobergto>; <https://www.facebook.com/Dcorazonxgto-850813461742656/>; y <https://www.facebook.com/caminoGto/>, no se cumple con el elemento personal porque Antares Guadalupe Vázquez Alatorre no las reconoció como suyas, y no existen medios probatorios que concatenados se acredite que tales redes sociales son de la otrora candidata.

Respecto a dicho medio de comunicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias⁷⁹ ha considerado, en lo destacable del asunto, lo siguiente:

El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

⁷⁹ Véanse los SUP-JRC-71/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

Adicionalmente, la Superioridad señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

En esta tesitura, los citados links resultan igualmente ineficaces para acreditar que la ciudadana Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, haya realizado llamados al voto en favor de su partido político, fuera de los plazos establecidos para las precampañas y campañas electorales, cuestión que está totalmente prohibida en la ley comicial.

En el caso, se debe precisar que, con independencia de que los links referidos hayan sido certificados por la autoridad substanciadora, esto no implica que la información ahí contenida sea de autoría de la denunciada, por lo que no es posible otorgarle valor probatorio pleno, pues los mismos carecen de eficacia probatoria para acreditar los actos denunciados en contra de la otrora precandidata Antares Guadalupe Vázquez Alatorre.

Por ello, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, la ciudadana que sea sujeta de un procedimiento electoral sancionador, mantiene la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia 21/2013.⁸⁰

Por lo que hace al link <https://www.facebook.com/AntaresVazquezA/>, de la red social denominada *Facebook*, la misma contiene mensajes emitidos por Antares en su carácter de coordinadora estatal de *MORENA*, además, la publicación se realizó en su red social.

Analizadas en el contexto del mensaje y valoradas racionalmente con el propósito de buscar que no se trasgreda el principio de equidad y por otro lado, de privilegiar la libertad de expresión.

Así, las características particulares de internet, [enlaces electrónicos de notas periodísticas, videos y redes sociales] deben ser tomadas en cuenta al momento de valorar las conductas denunciadas, en este caso, la publicación de los videos de las cuentas de *Facebook* y de la conferencia en estudio ya que su interacción en redes sociales fomenta el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, como se dijo, fue disertada ante un público.

El contenido de los mensajes que circulan en las redes sociales, en los enlaces digitales de los periódicos son genéricos en razón de que si bien aparece Antares Guadalupe Vázquez Alatorre en los mismos, no se desprende algún tipo de solicitud al voto con miras a posicionarse ante el electorado en general, ni tampoco que de manera expresa estuviera pidiendo el voto a los militantes y simpatizantes de Morena.

Las frases e imágenes que se certificaron en los enlaces electrónicos periodísticos, redes sociales y la conferencia (de ésta última, como se

⁸⁰ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

verá), no son manifestaciones explícitas o implícitas que llamen a votar, tampoco que de forma unívoca e inequívoca se pida el apoyo a favor de *MORENA* o de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre en el contexto de sus mensajes, solamente a un pronunciamiento genérico que alude a un deseo aspiracional cuando refiere: “y que sería un honor participar en una candidatura, pero que van a esperar los tiempos”. Antes bien, es respetuosa en el período electoral.

Además, las publicaciones digitales de: zona franca, la bandera noticias, la jornada, asviknoticias, am, el universal, el sol de León, político y el otro enfoque evidencian que Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, es la coordinadora estatal de *MORENA*, y su nombramiento emergió del proceso interno de su partido; que tuvo lugar antes de que iniciará el período electoral, ya que dichas noticias datan de fechas cinco de junio, veintidós de agosto, tres, cuatro, seis y quince de septiembre, todas del dos mil diecisiete.

Por ello, no se vulnera la equidad en la contienda electoral con los mensajes transmitidos por la denunciada, por lo cual no es dable limitar el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión habida cuenta de que no hay evidencia de que Antares Guadalupe Vázquez Torres haya erogado gastos para que se difundieran sus opiniones en los periódicos: zona franca, el sol de León, el Universal, el am, entre otros, tampoco de las redes sociales, y en la conferencia que disertó, se debe maximizar el derecho a la libertad de expresión, fomentar el flujo de la información y limitar los derechos de los ciudadanos (incluso de los postulantes a algún cargo político) lo mínimo posible, y durante un proceso electoral, buscando la equidad en la contienda.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión⁸¹, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por otra parte José Francisco Estrada Martínez, acusa a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, que el nueve de diciembre del dos mil diecisiete, hizo proselitismo, en un evento⁸² que dijo: *“no voy a irme a pelear con quienes puedan votar por mí”... “el hecho de que yo voy a estar en esa posición es una medida por imprudente” “...El asunto de ser candidato o candidata”*.

Del análisis del video, se advierte que lo afirmado por el denunciante no corresponde al contexto en que se hicieron tales expresiones, además de que ello fue objetado por Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, al decir, que se trata de una conferencia intitulada *“Mujeres por el cambio verdadero”* que se verificó el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el hotel gran Plaza, lo que se corrobora con las fotografías donde están

⁸¹ Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADAPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", respectivamente.

⁸² Contenido del video denominado "Evento" que se certificó como anexo C, se observa a una persona de sexo femenino, vestida con blusa color gris con blanco, manifestó que "no voy a pelear con los medios o no voy a ir pelearme con quienes pueden votar por mí, pero prudencia respecto a que porque soy mujer entonces yo asumo como una violencia de género porque los otros hombres pueden ser prudentes e impertinentes y una no, yo asumo que el hecho de que yo estoy en esta posición es una medida por imprudente y lo veo como una ventaja imprudente como mujer es romper esquemas de lo tradicional, el hecho de que en Guanajuato se dé además, Guanajuato es un entorno conservador y en donde los roles de las mujeres están perfectamente asignados es un poco más disyuntivo prudencia en cuanto a persona si el asunto es ser candidato o candidata", consultable a foja 0250 del cuaderno de pruebas del expediente TEEG-PES-01/2018..

presentes las ponentes: Alma Alcaraz Hernández, Malú Micher Camarena y la denunciada, así como la invitación que dirige *MORENA*, documentales suficientes para acreditar que en esa fecha, la denunciada disertó el tema “*Violencia política contra la mujer*”; y lo que dijo fue en ejercicio de su libertad de expresión y cátedra, por tratarse en un espacio abierto.

Las mencionadas documentales merecen valor probatorio, en atención a que no fueron objetadas ni se encuentran en contradicción con algún elemento de prueba del expediente.

En dicho evento, no hay duda de que participó la denunciada como coordinadora de su partido político, manifestando:

“no voy a pelear con los medios o no voy a ir pelearme con quienes pueden votar por mí, pero prudencia respecto a que porque soy mujer entonces yo asumo como una violencia de género porque los otros hombres pueden ser prudentes e impertinentes y una no, yo asumo que el hecho de que yo estoy en esta posición es una medida por imprudente y lo veo como una ventaja imprudente como mujer es romper esquemas de lo tradicional, el hecho de que en Guanajuato se dé además, Guanajuato es un entorno conservador y en donde los roles de las mujeres están perfectamente asignados es un poco más disyuntivo prudencia en cuanto a persona si el asunto es ser candidato o candidata”.

Conforme a lo anterior, no hay evidencia que se sea labor de proselitismo a favor de ella o de *MORENA*, sino fueron frases dadas en su libertad de expresión, porque en ningún momento dijo que votaran por ella o por ese instituto político, sino atañe a la violencia de género, al indicar que cómo mujer busca romper el esquema de lo tradicional, ya que en su concepto, Guanajuato es conservador y exige prudencia por ser mujer.

La Sala Superior sostiene que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, lo que implica, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado democrático y constitucional de derecho, como principio de equidad, rector de todo proceso comicial.

En el caso, de lo expresado en la conferencia no puede considerarse como un llamado expreso al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o invitaciones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral estatal para la gubernatura de esta entidad federativa, sino que son meras palabras en ejercicio de su libertad de expresión, dadas en el contexto de una conferencia o por el partido político que la postula, por lo cual no puede ser calificado como inducción al sufragio por determinada persona, como tampoco propaganda de precampaña.

En adición, de su análisis se desprende que no se actualiza el elemento subjetivo, pues no se demuestra el propósito de posicionarse como precandidata o candidata, presentar su plataforma electoral, difundir sus propuestas o promover su candidatura, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Efectivamente, en su disertación Antares Guadalupe Vázquez Alatorre realizó algunos comentarios sobre la violencia política de las mujeres, sin embargo, en ninguno de los pronunciamientos, la precandidata hizo un llamamiento al voto a su favor o en contra de algún partido o candidato.

Adicionalmente, no existen datos en el expediente, que acrediten que las entrevistas publicadas en los enlaces digitales cuestionadas hayan sido solicitadas o pagadas precisamente por la denunciada o el instituto político que representa, para promover su precandidatura; y si en un momento determinado, se puede considerar, que dichas reuniones tienen un contenido político; dicho enfoque fue provocado como respuesta a los cuestionamientos que en cada caso hicieron los entrevistadores.

En ese sentido, tanto la conferencia como lo publicado en las ligas electrónicas y redes sociales denunciadas, se relacionan con la libertad de expresión, en su dimensión de la labor informativa, garantía que se encuentra establecida en los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 13.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Sin que lo anterior signifique, que la persona o institución, objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla pues, precisamente en uso de la libertad de expresión puede debatirla, siendo precisamente este modelo de comunicación el que se busca en un Estado democrático al permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de crear debate en la sociedad indispensable en materia político-electoral.

Además, las mismas fueron transmitidas como parte de la auténtica labor informativa de los medios de comunicación, primeramente con el objeto de dar a conocer a la coordinadora de *MORENA*, y después como su *precandidata* para contender en la elección de la gubernatura del Estado.

Por tanto, en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, dichos actos se encuentran protegidos al amparo de la libertad de expresión y el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Por ello, se estima aplicable el principio de presunción de inocencia, que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, los partidos políticos y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Por cuanto hace al volante que contiene la imagen de la denunciada, mismo que fue dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena, y en el cual se señala que se ostenta como *precandidata a la Gubernatura del*

*Estado de Guanajuato por **Morena***, no se encuentra acreditado que el mismo se haya repartido antes del inicio de las precampañas, por lo que en razón al principio de presunción de inocencia, no puede tenerse por demostrada tal situación, mismo que a continuación se inserta:



En esta tesitura, aun y cuando obra como elemento de prueba el volante en mención, se acredita su existencia más no así su difusión o repartición antes del inicio de las precampañas.

Por lo que hasta momento no se puede hablar de la existencia de actos que hayan infringido la norma, a efecto de adelantarse al tiempo establecido para los actos de precampaña, mismo que como ha quedado establecido fue del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.

En mérito de lo expuesto, es procedente tener por inexistente la infracción que se imputó a la ciudadana Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, pues se reitera, de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuir la falta consistente en actos anticipados de

precampaña, por promoverse al cargo de coordinadora y al obtener ese cargo.

Por cuanto hace que el partido *MORENA*, nunca señaló la manera en que elegiría a sus candidatos a la gubernatura y que por lo tanto desde un inicio su candidata lo fue Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, con lo que se encontraban en flagrante campaña anticipada, tal situación es inexistente.

La autoridad substanciadora dentro de los medios probatorios recabados se allego el siguiente:

Documental pública, consistente en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/080/2017 recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 175, tercer párrafo, de la *Ley electoral local*. Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General.⁸³

Dicho documento versó, sobre el acuerdo recaído a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos nacionales, en cumplimiento a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 175 de la Ley Electoral Local, el cual consiste en el calendario establecido por cada partido político a efecto de elegir a sus candidatos a contender en el pasado proceso electoral 2017-2018.

Siendo que el proceso establecido por *MORENA*, se encuentra en específico de la foja 000090 a la 000092, por lo que tal partido si conto con un calendario establecido para elegir a su candidata o candidato a gobernador, mismo que fue del conocimiento de la autoridad administrativa electoral.

Por lo anterior, es inexistente la falta atribuida a la otrora candidata respecto al presente tópico denunciado, en razón de que no se acreditó que hubiera realizado actos de precampaña fuera del calendario establecido para ello.

⁸³ Consultable a fojas 000066 a 000098 del cuaderno de pruebas.

Inexistencia de actos anticipados de campaña, al momento de dar inicio a su precampaña.

Por cuanto hace este tópico, la denuncia señala que el sábado dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, la otrora precandidata Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, incurrió en actos anticipados de campaña, consistente en la colocación de una manta en el evento que se llevó a cabo en la Plaza Allende en la Zona Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

En el citado evento se colocó una manta que señalaba lo siguiente: **“POR UN GUANAJUATO MEJOR LAS FAMILIAS DE LOS MIGRANTES APOYAMOS A LA CANDIDATA ANTARES VÁZQUEZ ALATORRE PARA GOBERNADORA”**, tal como se aprecia en las imágenes que obran en el cuaderno de pruebas⁸⁴, tal como se inserta a continuación:



Tal situación, fue invocada en la presente denuncia como un acto anticipado de campaña, pues se afirma que el evento fue llevado a cabo el día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que la normativa electoral dispuso como inicio de campañas a la gubernatura del Estado de Guanajuato, el día treinta de marzo de dos mil dieciocho.

En el caso el requisito de temporalidad, respecto al inicio de la precampaña señala que en Guanajuato comenzaba el catorce de

⁸⁴ Visible a foja 000015.

diciembre de dos mil diecisiete, y del enlace electrónico <https://periodicocorreo.com.mx/arranca-antares-vazquez-alatorre-precampaña-en-morena>, se señala que lo hizo el día dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete, el cual es enfático en señalar que Antares Guadalupe Vázquez Alatorre arrancó su campaña como precandidata de *Morena*, por lo que tan situación no transgredió la ley electoral local.

Para este órgano plenario jurisdiccional, la falta denunciada se considera inexistente en cuanto a su realización por parte de la otrora precandidata, en razón lo siguiente.

Efectivamente se encuentra acreditado el hecho que el día que inició la precampaña de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, durante el evento existió una manta en la cual se le señalaba para gobernadora a la denunciada, tan es así que el propio representante de la precandidata, en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos en el expediente 12/2017-PES-CG, manifestó la existencia de la manta y que fue exhibida el día dieciséis de diciembre de ese año, declaración que narro de la siguiente manera:

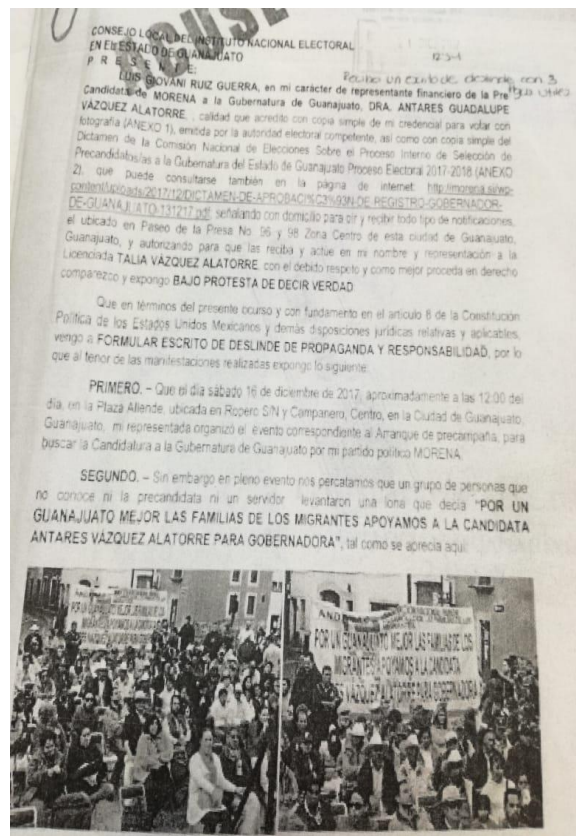
“ . . . por lo que respecta a la lona de los migrantes, que sacaron en el evento del 16 de diciembre que refiere el denunciante se manifiesta que no tenemos medios coercitivos en contra de tercero, además de que la propia Antares Vázquez realizó el deslinde correspondiente, ante el Instituto Nacional Electoral en fecha 21 de diciembre de 2017, en la primera oportunidad que tuvo, . . . ”

La citada manta, es un indicio que resulta ineficaz, porque no hay constancia de que la denunciada Antares Guadalupe Vázquez Alatorre hubiera mandado a colocar en dicho acto proselitista, además debe tomarse en cuenta que la misma, no porta el logotipo de su partido *MORENA*, así como tampoco su imagen, por lo que más bien correspondió a un acto espontáneo de sus simpatizantes, que para el caso como lo señala la propia manta, se la atribuyen “*LAS FAMILIAS DE LOS MIGRANTES*”, mismas que le mostraron su apoyo.

Tan fue así, que quien fuera precandidata, se deslindó de la manta, para lo cual dirigió un escrito al Consejo local del Instituto Nacional Electoral

en el Estado de Guanajuato, mismo que fue recibido el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue presentado por la denunciada como prueba de su parte, documental esta que merece valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 359 de la ley electoral local, en atención a que no fue objetada ni se encuentra en contradicción con algún elemento de prueba del expediente.

Tal y como se muestra a continuación:



En el presente caso, el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en el escenario donde Antares Guadalupe Vázquez Alatorre arrancó su precampaña existió una manta, con la que se contravino la normatividad electoral, pues constituye propaganda sobre actos anticipados de campaña, sin embargo no puede soslayarse que el representante de la denunciada manifestó, ante la autoridad electoral, el deslinde de la lona que los migrantes sacaron en el evento en cuestión, documento que como se señaló, se le concede por esta autoridad jurisdiccional el valor de prueba indiciaria, al no haber sido refutada con algún medio de prueba.

Lo anterior es así, pues además de la fotografía insertada a supralíneas, el denunciado ofreció como prueba el video localizado en el enlace electrónico

<https://www.facebook.com/radioamlo.org/videos/10154908402531822>, mismo que certificó la autoridad substanciadora, sobre la existencia de una lona o manta con la leyenda "MORENA, la esperanza de México. PRECAMPAÑA... GOBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO... MORENA. Siendo esta otra lona, más no la que alude el denunciante.

En esta tesitura, las infracciones que cometan los militantes o personas relacionadas con las actividades de los partidos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garante, **sólo cuando se demuestre que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), resultaba previsible (*primera fase*) la ilegalidad de la misma y trascendente respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural.**

Lo que no aconteció porque tanto la otrora precandidata y su partido *MORENA*, no podían saber respecto del actuar de las personas que acudirían a dicho acto proselitista de arranque de precampaña, que en el caso lo fue la manta que llevaron las familias de los migrantes, pues tan así fue que provocaron el actuar por parte de los denunciados de manifestar ante la autoridad electoral su deslinde respecto a la multicitada lona, por lo que no puede exigirse razonablemente un **control preventivo**, en particular, respecto de las manifestaciones espontáneas realizadas durante las precampañas o campañas electorales.

Por tanto, la culpa *en la vigilancia* del partido no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la

conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Constríñe al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley. Lo que aconteció con la fotocopia de la fotografía que presentaron los denunciados.

Todo dirigente partidario, ejerce de manera ordinaria un control efectivo más estricto que respecto de sus simpatizantes o terceros, sobre los cuales sólo puede exigirse un control general. Lo que no acontece con un tercero, que en este caso, lo son los migrantes.

Lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

1. Existencia del escrito de deslinde, y exhibición de la manta denunciada.

De las pruebas aportadas por el promovente, así como la presentada por los denunciados, se acredita la instalación de la manta, a partir de un arranque de precampaña por parte de simpatizantes a la otrora precandidata, el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete. Por un lado, el quejoso en su escrito inicial presentó fotocopia de dos imágenes, en la que se visualiza la lona de apoyo, información que sustrajo del video publicado en la red social; de la que solicitó se diera fe y no se certificó; sin embargo, al respecto los denunciados al presentar copia de la pantalla del escrito de deslinde, convalidan la conducta que se les reprocha, es decir, explícitamente la reconocen.

2. Calidad de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre. Es un hecho público y notorio no controvertido por las partes, que Antares Guadalupe Vázquez Alatorre fue precandidata a la gubernatura de Guanajuato por

MORENA; lo anterior, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la *Ley Electoral*.

Es por ello que por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo le es exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento electoral, por la conducta ya sea de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con dicha publicidad consistente en la manta, lo que pretende acreditar el denunciante, es tener por probado el hecho de que la manta de apoyo a la entonces precandidata a la gubernatura, colocada en el arranque de su precampaña, se trató en realidad de un acto de campaña, lo que vulnera la ley electoral, pues en ese momento se encontraba el proceso electoral 2017-2018 en la fase de precampaña.

Sin embargo, de las probanzas aportadas se obtienen indicios que hacen suponer que la manta denunciada es atribuida a los simpatizantes o militantes que acudieron al evento de arranque de precampaña de la denunciada, más no se acredita que haya sido colocada por los organizadores del evento, la precandidata o el mismo partido político.

El anterior hecho resulta evidente tanto que la propia Antares Guadalupe Vázquez Alatorre se deslindeó de la manifestación hecha, que a decir de lo escrito en la propia manta, se atribuye a las familias de los inmigrantes guanajuatenses, quienes manifestaron su deseo de que la denunciada fuera la futura gobernadora del Estado de Guanajuato, situación que quedo fuera de control tanto de la otrora precandidata y el partido *MORENA*.

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, que le atribuye el promovente a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, ante la inexistencia de elementos si quiera de carácter indiciario que la relacione de forma

directa en la colocación de la lona, no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

En el caso la manta fue presentada en el evento del día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que el acuse del escrito de deslinde, se encuentra fechado el día veintiuno de diciembre de ese mismo año, en tanto que la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador fue presentada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, se encuentra demostrado el deslinde oportuno y eficaz de la conducta cometida, pues el día en que se presentaba ante la autoridad substanciadora la presente denuncia, ese mismo día se presentaba por parte de los denunciados el escrito donde se desvinculaban de tal acto, por lo que aún no eran llamados al presente procedimiento sancionador.

Lo anterior implica que *MORENA*, no vulneró los artículos 41, base IV de la *Constitución Federal*; 3, párrafo 1, incisos a) y b); 443, párrafo 1, incisos e) de la *Ley General*, así como el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por su omisión al deber de cuidado respecto de la conducta de los simpatizantes de su precandidata.

Culpa in vigilando de *MORENA*.- Como parte del procedimiento, se emplazó al *Partido MORENA* por la falta al deber de cuidado respecto de velar porque la conducta de Antares Guadalupe Vázquez Alatorre se apegará a los cauces legales, en la que presuntamente incurrió la otrora precandidata al realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña, mismos en los cuales se aprecia el emblema del partido denunciado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada a *MORENA*, ya que si bien es cierto que existe un vínculo entre Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y el partido en cita, según se desprende de lo reconocido por los denunciados, sin embargo, según ha

quedado expuesto, de los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña y campaña, no son susceptibles de ser considerarlos como actos anticipados de precampaña y campaña, según ha quedado ampliamente referido en el presente punto, motivo por el cual se considera que no se actualiza la falta al deber de cuidado por parte del citado partido político.

3. RESOLUTIVO.

Único.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre** y a **MORENA**, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, consistente en presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado **2** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte **denunciante** y **denunciada** en su domicilio procesal señalado para tal efecto; **mediante oficio** al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y **por los estrados**, a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, la magistrada **María Dolores López Loza**, y los magistrados **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes

actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General